



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ARBITRAL DJ-CA No. 0003-2022 SOBRE LA SOLICITUD PARA FUNGIR COMO ÁRBITRO CONCILIADOR, INTERPUESTA POR EL PSS (...), ANTE LAS DIFERENCIAS CON EL (...) RELACIONADAS A LA GLOSA TOTAL DEL EXPEDIENTE RELACIONADO AL PAGO DE LOS SERVICIOS BRINDADOS AL AFILIADO (...)

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, doctor Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, PARA FUNGIR COMO ÁRBITRO CONCILIADOR, incoada por el **PSS (...)**-en lo adelante (...)-, en atención a su inconformidad por la glosa total del expediente por parte del (...) –en lo adelante (...)-, correspondiente a los servicios brindados al afiliado (...) producto de un accidente en trayecto.

RESULTA: Que mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022, el PSS (...) procedió a remitir a esta Superintendencia una solicitud de intervención ante las diferencias con el (...) respecto del afiliado (...), indicando que el mismo “estuvo ingresado desde el 27/9/2021 hasta el 11/10/2021 en nuestro centro hospitalario, Hospital General Docente de la Policía Nacional ((...)), con diagnóstico de FRACTURA DE LA EPÍFISIS TIBIAL Y DE PERONÉ DERECHO, a quien se le intervino quirúrgicamente de una REDUCCIÓN ABIERTA + FIJACIÓN DE FX DE TIBIA DERECHA CON CLAVO ENDOMEDULAR BLOQUEADO + COLOCACIÓN DE INJERTO ÓSEO, el día 8/10/2021, facturando un total de RD\$72,291.51, monto que (...) se niega a glosar completamente alegando que el expediente nunca se les presentó a tiempo por lo que se venció. Procedemos a exponer que, en ese lapso, vinieron 3 auditores distintos de dicha aseguradora y se les presentó el caso, pero ninguno auditó el expediente porque dieron prioridad a otros de mayor complejidad y grosor. Ninguno de estos auditores admite que se les dio el caso para que se trabajara a tiempo, por lo que escalamos el caso a su superior, indicando que permanece glosado”.

RESULTA: Que en fecha 28 de abril de 2022, ante el inicio del proceso arbitral, esta Superintendencia sostuvo una entrevista vía telefónica con la Encargada del área de auditoría del **PSS (...)**, la doctora (...), en la que expuso las motivaciones en las que se fundamentó para la solicitud de intervención de esta Superintendencia, con énfasis en la petición de transparentar el hecho de que el expediente reclamado fue presentado por el PSS a los auditores del (...) y estos últimos decidieron no revisarlo en su momento porque habían otros casos de mayor





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

volumen. Transcurrido el tiempo, el (...) alegó que el expediente estaba vencido y lo glosaron completo, no obstante, sigue pendiente de pago el gasto que tuvo el (...) por los servicios de salud brindados al paciente (...).

RESULTA: Que, mediante el correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2022, el (...), a través de la doctora (...), nos remitió las informaciones del caso del (...) referentes al afiliado (...); que en fecha 11 de mayo del mismo año la misma técnico del (...) explica a esta Superintendencia que el (...) tiene como práctica presentar los expedientes fuera de tiempo, como evidencia de esto informa de que ya en el año 2018 se había enviado una circular a las PSS donde refiere los tiempos para presentar su reclamación de pago a la (...), donde se establecía que las facturas pendientes de reclamar antes del 1.º de agosto de 2018 se iban a recibir hasta el 10 de diciembre de 2018, no obstante, los expedientes que tenían sin reclamar por parte del (...) no fueron remitidos a tiempo.

RESULTA: Que esta Superintendencia, actuando en funciones de árbitro conciliador, luego de analizar la documentación proporcionada por LAS PARTES procedió a celebrar una reunión conjunta el día 5 julio de 2022, en las instalaciones del (...) donde se pudo llegar a unos acuerdos con ambas partes, los cuáles fueron leídos, aceptados por las mismas y serán transcritos en la parte dispositiva de esta resolución arbitral.

RESULTA: Que en virtud de lo anterior, esta Superintendencia, actuando en calidad de árbitro conciliador, da constancia de que las partes, el **PSS** y el (...), llegaron a un acuerdo respecto a la controversia que la apoderó, por lo que quedó facultada para homologar el acuerdo suscrito entre LAS PARTES, como órgano administrativo arbitral, de conformidad con las atribuciones que le confiere a esta Superintendencia los artículos 176, literal i) y 178 literal j) de la Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y los artículos del 32 al 34 de la Ley No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo.

VISTOS: Los documentos y evidencias que conforman el expediente, descritos de manera enunciativa, las copias siguientes:

- 1) Circular emitida por la ARLS -ahora (...)- de fecha 30 de octubre de 2018 que indica el plazo máximo perentorio para que las PSS presenten sus reclamaciones de pago a la ARLSS;
- 2) Correo electrónico de fecha 27 de abril de 2022, remitido por el PSS (...) a esta Superintendencia en la que solicita que funja como árbitro conciliador





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

ante las divergencias presentadas con el (...), respecto a la falta de pago correspondientes a los servicios médicos brindados al afiliado (...); Formularios del (...) de solicitud de reembolso a favor de ARS/ARL y de reclamación de pago de honorarios médicos;

- 3) Correo electrónico de fecha 9 de mayo de 2022, remitido por el (...) a esta Superintendencia en el cual otorga retroalimentación del caso del afiliado (...);
- 4) Reporte de consumo pacientes en hospitalización emitido por el (...), correspondiente al paciente (...), con fecha de egreso 11 de octubre de 2021, diagnóstico de fractura de la epífisis inferior de la tibia, para un total de RD\$72,291.51 y facturas del afiliado (...);
- 5) Minuta de la reunión conjunta celebrada el 5 de julio de 2022 en las instalaciones del (...) con el **PSS (...)** y los representantes del (...) y hoja de asistencia firmada por las partes;
- 6) Nota técnica emitida por la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales de fecha 2 de agosto de 2022.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

En cuanto a la competencia de la SISALRIL

CONSIDERANDO 1: Que el presente caso se trata de una solicitud elevada a esta Superintendencia, para fungir como árbitro conciliador, por el **PSS (...)**, en atención a su inconformidad por la glosa total del expediente y la falta de pago del (...), correspondiente a los servicios brindados al afiliado (...) producto de un accidente en trayecto.

CONSIDERANDO 2: Que esta Superintendencia ejercerá la función de velar por el estricto cumplimiento de la ley y sus normas complementarias y, entre otras cosas, deberá supervisar el pago puntual a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y a la Administradora de Riesgo de Laboral y de estas a los Proveedores de Servicios de Salud (PSS).

CONSIDERANDO 3: Que el literal i) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, dispone como una de las funciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la de: *“Fungir como árbitro conciliador cuando existan desacuerdos entre las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) o el Seguro Nacional de Salud y las Proveedoras de Servicios de Salud (PSS), sean éstas entidades y/o profesionales de la salud y establecer, en última instancia, precios y tarifas de los servicios del plan básico de salud”*.





República Dominicana

Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 32 de la Ley No. 107-13, establece que “la función administrativa arbitral, mediante la cual la Administración dicta actos administrativos decidiendo controversias jurídicas entre los administrados, aplicando el derecho, se sustanciará de acuerdo con las garantías comunes de procedimiento previstas en el artículo siguiente. **Párrafo I.** Las leyes determinarán los ámbitos de aplicación de la función arbitral. Igualmente, concretarán los supuestos en los que el sometimiento de las partes al procedimiento arbitral será obligatorio y aquellos en los cuales será voluntario. **Párrafo II.** Para el ejercicio de la función arbitral, la Administración se someterá a los principios del procedimiento administrativo previstos en la presente ley. La legislación sectorial podrá establecer las peculiaridades de índole procedimental que sean necesarias, sin vulnerar los contenidos de esta ley”.

CONSIDERANDO 6: Que el artículo 33 de la Ley No. 107-13, dispone que “el procedimiento administrativo arbitral estará sujeto a las siguientes reglas: **1. Iniciación:** El procedimiento administrativo arbitral se iniciará de oficio cuando sea obligatorio o a instancia de las partes cuando sea voluntario. **2. Instrucción.** Para la adopción de la resolución que proceda en cada caso, deberán llevarse a cabo todas las actuaciones de instrucción o investigación que resulten necesarias y, en general, aquellas actuaciones de obtención y tratamiento de la información que sean adecuadas. Los interesados podrán proponer aquellas actuaciones que consideren pertinentes, pudiendo aportar los documentos y datos que consideren relevantes, así como hacer las alegaciones oportunas sobre éstos a lo largo de todo el procedimiento, hasta el momento anterior a la vista oral. **2.1** Los actos de instrucción o investigación podrán consistir, entre otros, en los siguientes medios: a) Cualquier medio de prueba admitido en derecho y practicado de conformidad con los principios característicos de la legislación procesal. b) Informes, análisis, evaluaciones y, en general, estudios que resulten pertinentes u obligatorios, sean o no vinculantes. c) La participación activa de todos los interesados. **3. Vista oral:** Finalizada la fase instructora, se abrirá la vista oral ante el órgano que ha de dictar la resolución arbitral. En la vista oral, el órgano arbitral dará la palabra a las partes para que de forma sucinta expongan sus alegaciones. El órgano arbitral podrá invitar a las partes, antes o después de los informes orales, a que concreten hechos y puntalicen, aclaren o rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar el objeto de debate. **4. Finalización:** El procedimiento arbitral finalizará mediante resolución expresa fundada en derecho, que será ejecutiva y ejecutoria”.

CONSIDERANDO 8: Que, en virtud de la secuencia de acontecimientos anteriormente descritos, esta Superintendencia ha advertido que la posibilidad de homologar el acuerdo arribado entre LAS PARTES, entra dentro de las potestades





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

legales reconocidas en la Ley No. 87-01; por lo que, sobre el particular se concluye que el órgano resolutorio tiene facultad legal para darle vigor a los acuerdos, sin que ninguna de LAS PARTES haya cuestionado la referida potestad en los actos del procedimiento. Por tanto, esta Superintendencia se encuentra habilitada para emitir la presente resolución de homologación de acuerdos, en virtud de lo establecido por los artículos 176 literal i) de la Ley No. 87-01, los artículos 32, 33 y 34 de la Ley No. 107-13.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: La Ley No. 87-01, del 9 de mayo de 2001 y sus modificaciones; la Normativa sobre los Contratos de Gestión; la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; la Resolución Administrativa No. 00216-2017 que regula el pago y reembolso de los servicios de salud por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, entre ARS, ARL y PSS, emitida por la SISALRIL en fecha 22 de noviembre de 2017 y la Resolución Administrativa No.00240-2021, del 25 de noviembre de 2021, que establece la Normativa sobre Procedimiento Administrativo Arbitral de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR, como al efecto homologa, el acuerdo arribado entre las partes en fecha 5 de julio de 2022, el cual expresa lo siguiente:

“El (...) recibirá el expediente reclamado por (...), correspondiente al afiliado (...), cédula de identidad y electoral No. (...), para ser auditado y proceder al pago de lo correspondiente del mismo.

El (...) debe discontinuar la práctica de procesar de manera directa las autorizaciones de servicios de salud de un afiliado cuando esté frente a un evento que se presume de origen laboral, en todo caso debe proceder a comunicarse con la ARS que aplique.

De igual forma, el (...), debe presentar los expedientes que va a solicitar pago al (...) en los tiempos establecidos según lo contratado, de no hacerlo aplicará el régimen de consecuencia que sea definido en el contrato”.

SEGUNDO: Esta Superintendencia **INCLUYE** en su programa de formación, al PSS (...), a fin de realizar una capacitación sobre el contenido, alcance y aplicación de la Resolución Administrativa No. 00216-2017 que regula el pago y reembolso de





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

los servicios de salud por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, entre ARS, ARL y PSS, emitida por la SISALRIL en fecha 22 de noviembre de 2017.

TERCERO: ORDENA notificar la presente resolución al (...) y al **PSS (...)**, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente

El presente extracto es conforme a la resolución extensa firmada por el Superintendente en fecha 17 de agosto de 2022.

